



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ZUSETTE ABARCA MUSSIO			
Fecha/hora gestión	04/08/2026 08:43	Fecha/hora resolución	04/08/2026 09:18	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001417	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000081-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	ESCARIFICADOR PERIODONTAL EN METALICO ANTIOXIDANTE, 2-48-04-0570.			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001511	09/07/2026 10:21	SERGIO ARTURO DIAZ VEGA	INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000993, de las once horas con veinte minutos del trece de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante; la cual fue atendida por la Licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001511 - INNOVACIONES DENTALES SOCIEDAD ANÓNIMA

I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) se refieren al deber que ostenta todo recurrente que impugne el pliego de condiciones y los actos finales, de fundamentar su recurso; indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo escrito debe presentarse de forma fundamentada, lo cual implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente:

“(…) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”

En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP regula lo siguiente:

*“(…) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”*

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien impugne presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

Así las cosas, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP.

Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente que lo establecido en el pliego resulta improcedente; de manera que no resultan admisibles las meras consideraciones que pueda tener un objetante sobre un determinado aspecto. Siendo en consecuencia, que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO.

1) Sobre el acople Multiflex. Criterio de la División: El pliego de condiciones requiere la adquisición de escarificadores periodontales, los cuales deben cumplir con diversas especificaciones, entre ellas contar con acople Multiflex; requerimiento que es impugnado por la objetante, quien considera que lo solicitado conlleva a una restricción injustificada, que no representa una mejora objetiva ni funcional indispensable.

Para acreditar lo anterior, la objetante se refiere a una serie de diferencias entre el acople Multiflex y tipo Borden, a partir del cual considera que el pliego debe ser modificado permitiendo ambas soluciones; aspecto que sustenta señalando que su propuesta es una medida objetiva, razonable y proporcional que elimina una barrera, fortalece la competencia, optimiza el uso de recursos y amplía las alternativas.

En este sentido, la recurrente señala que el Multiflex incorpora un acople adicional que no tienen los tipo Borden, teniendo estos últimos una mecánica más simple y que evita desgastes, averías y fugas; señala que los Multiflex pueden ocasionar pérdidas de presión de aire, que exigen la incorporación de acople específico por cada unidad dental, que implica un costo adicional de adquisición, mantenimiento, reposición y sustitución, así como mayores gastos, siendo susceptible de un mayor deterioro. Asimismo hace referencia que en el año 2022 en la licitación No. 2022LN-000007-0001101142, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Odontología señaló en el oficio No. AGM-CTOD-0045-2022, lo siguiente: *“(…) se aclara que se requiere tipo borden por cuanto la mayoría de las unidades dentales de la Institución cuentan con dicho tipo de salida...”*

Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial conferida, indicó por medio del criterio de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Odontología, el rechazo de lo solicitado por la objetante, en tanto explicó los beneficios de utilizar el acople Multiflex; en este sentido, se refirió a aspectos tales como que se trata de un mecanismo de conexión rápido que favorece la continuidad de la atención y que tiene ventajas relevantes por la fácil sustitución y maniobrabilidad, menor tensión y mayor ergonomía, facilitando las labores de limpieza, desinfección y esterilización, y generando beneficios directos. Además de ello, indicó que lo requerido obedece a la necesidad de asegurar que los equipos adquiridos puedan integrarse en el entorno tecnológico institucional y operar, así como que la necesidad está justificada y orientada a garantizar la interoperabilidad del equipamiento, la estandarización tecnológica, la eficiencia operativa y la optimización de los recursos.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto de su recurso por faltar al deber de fundamentación, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” y según se procede a explicar.

Como puede observarse, la recurrente lo que plantea son una serie de diferencias entre el acople Multiflex y el tipo Borden, a partir de los cuales pretende se incorpore a la cláusula este mecanismo, señalando lo que considera deficiencias sobre el acople Multiflex; sin embargo estima este

órgano contralor que ninguno de los aspectos señalados por la recurrente encuentran respaldo por prueba idónea que permita acreditar sus manifestaciones.

De manera que y como puede observarse, las implicaciones que señala la recurrente que posee el mecanismo Multiflex no cuentan con ningún tipo de respaldo a efectos de acreditar por ejemplo las pérdidas de presión de aire, los mayores costos, la dependencia de accesorios, y la ausencia de una necesidad técnica motivada; asimismo, no se encuentran sustentados los beneficios que señala la recurrente que posee el tipo Borden. En este sentido, nótese que incluso la referencia a que el acople Multiflex puede ocasionar pérdidas de presión de aire comprimido, no solamente lo señala como un aspecto como una posibilidad sino que además no cuenta con ningún tipo de respaldo probatorio.

Así mismo nótese que la objetante hace referencia a un criterio de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Odontología, emitido en el año 2022, en el que en apariencia se hizo referencia a que la mayoría de las unidades dentales cuentan con el tipo de salida Borden; sin embargo, la recurrente no ha logrado explicar por qué esas condiciones de la Licitación del año 2022 de referencia, se mantienen a la fecha, a fin de acreditar que se deba requerir este aspecto en específico; es decir, no ha acreditado que las condiciones que originaron el criterio de la Comisión en el año 2022 se mantengan invariables y por ello se deban ajustar las especificaciones técnicas del pliego de condiciones.

En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la misma Comisión a la que el recurrente hace referencia que emitió un criterio en el año 2022, es la que en esta ocasión atiende la solicitud de audiencia especial y que explica, dentro de otros aspectos, los beneficios del acople Multiflex solicitado y además hace referencia a la necesidad de asegurar que los equipos adquiridos puedan integrarse al entorno tecnológico institucional; es decir, que se entiende que los equipos con los que cuenta la Administración requieren este el acople Multiflex, con lo cual se desvirtúa lo señalado por la recurrente en torno al criterio del año 2022.

Así las cosas, estima este órgano contralor que no se tiene demostrado por qué la Administración debe requerir el tipo Borden y no se acreditó que lo pedido en torno al acople Multiflex conlleve a una vulneración de los principios o quebranto del ordenamiento jurídico; por el contrario, se visualiza que lo pretendido es ajustar el pliego de condiciones a sus condiciones particulares, de ahí que se estima que su recurso carece del ejercicio mínimo de fundamentación y no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

2) Sobre el inicio del cómputo del plazo de entrega. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece en el formulario de SICOP, así como en el documento adjunto denominado "Documento Técnico Administrativo" de la Sub Área de Programación de Bienes y Servicios, que se deberán realizar tres entregas del equipamiento, siendo la primera de ellas entregable con un plazo de 90 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato; mientras que el oficio No. DABS-AGM-4210-2026, también adjunto al pliego de condiciones, señala que a efectos de aclaración sobre la primera entrega, se deberá leer que para toda la compra la primera entrega de 600 unidades es de 90 días naturales luego de notificada la orden de compra o contrato por medio de la plataforma de SICOP.

A partir de lo anterior, la empresa empresa objetante acude este órgano contralor argumentando que existen incongruencias con las condiciones de entrega, lo anterior en tanto hay una contradicción sobre el momento a partir del cual debe computarse el plazo para la primera entrega, señalándose que hace referencia a que son 90 días a partir del inicio de la vigencia y por otro lado se dice que esos 90 días corren a partir de la notificación de la orden de compra o el contrato, aspectos que explica no necesariamente coinciden; por lo que considera que la falta de uniformidad impide tener certeza sobre el momento jurídico del cumplimiento de la obligación, lo cual afecta los principios de seguridad jurídica y transparencia. Por lo tanto, solicita unificar el hito a partir del cual corren los 90 días naturales de entrega, o se establezcan criterios objetivos para que permitan la participación.

Aspectos sobre los cuales se opuso la Administración en tanto señala que el oficio No. DABS-AGM-4210-2026 se incorporó previo a la apertura del procedimiento y en él se aclara expresamente las condiciones de entrega y que el plazo cuenta a partir de la notificación de la orden de compra o contrato por medio de la plataforma SICOP; por lo que considera que no existe una incertidumbre y se definió de manera expresa y oficial que el momento a partir del cual corre el plazo de inicio, sin que se generen incertidumbres a las partes.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **con lugar** este punto de recurso debido a que sí se visualiza una imprecisión en el momento a partir del cual corre el plazo para ejecución de la primera entrega. Lo anterior es así por cuanto como este órgano contrario ya ha explicado en anteriores oportunidades, el pliego de condiciones se conforme por la integración del apartado correspondiente en SICOP (formulario), así como de todos los documentos anexos a él; de manera que, en el caso bajo análisis el pliego lo conforma tanto el formulario de SICOP que indica que el plazo de los 90 días corren después del inicio de la vigencia del contrato, así como el "Documento Técnico Administrativo" que indica el mismo momento para el cómputo del plazo, y finalmente el oficio No. DABS-AGM-4210-2026 que indica que el plazo de 90 días corre luego de notificada la orden de compra o contrato por medio de la plataforma SICOP.

De manera tal que, como puede observarse, existen al menos tres cláusulas que hacen referencia al plazo de entrega, sin embargo, estas no son coincidentes entre sí en tanto dos de ellas hacen referencia a la vigencia del contrato y uno de ellos a la notificación de la orden de compra o contrato.

En consecuencia para este órgano contralor el pliego sí contiene una imprecisión al poseer dos manifestaciones que regulan de manera diferente el plazo de entrega; de manera que si bien se entiende la explicación que realiza la Administración respecto de que el plazo cierto es el que indica el oficio No. DABS-AGM-4210-2026, lo cierto del caso es que no existe forma objetiva de acreditar que ese documento se encuentre por encima de las otras especificaciones (formulario de SICOP y "Documento Técnico Administrativo").

De ahí que se procede a declarar con lugar este punto del recurso a efectos de que la Administración proceda a realizar las modificaciones correspondientes y se especifique con absoluta claridad que el plazo de 90 días naturales para la entrega de los escarificadores corren a partir de la notificación de la orden de compra y contrato; lo anterior a efectos de evitar discusiones innecesarias en la etapa de ejecución contractual o durante la fase de adjudicación por ser el plazo uno de los elementos esenciales de todo contrato, y debido a que sí se considera que el pliego contiene dos especificaciones diferentes, no pudiendo determinarse por la sola incorporación del oficio No. DABS-AGM-4210-2026, que este tiene prevalencia sobre lo indicado en el formulario de SICOP y en el "Documento Técnico Administrativo". En consecuencia, la Administración deberá realizar las modificaciones correspondientes y darle la publicidad que corresponde para este tipo de procedimientos.

3) Sobre las cantidades referenciales de entrega. Criterio de la División: Finalmente y como último punto en discusión, la recurrente se refiere a lo establecido en el pliego de condiciones en relación con las cantidades de entrega; lo anterior por cuánto señala que hay una imprecisión en la distribución de las cantidades de entrega subsiguientes, es decir la segunda y la tercera entrega. Específicamente señala que no se establece la cantidad de bienes que se deben entregar, sino que se remite a expresiones como “conforme a lo previsto” o que podrán variar con previo aviso; considerando esto insuficiente e impreciso, que no permite conocer cuáles serán las cantidades estimadas y tampoco define parámetros objetivos para bajo los cuales esas cantidades puedan ser modificados. De ahí que considere que se carece de información esencial para estructurar la oferta al no poder determinarse los costos; por lo que pide que se establezca de forma expresa la cantidad estimada para las entregas o los criterios objetivos que regirán para que los oferentes tengan información clara, suficiente y uniforme para realizar sus ofertas.

En relación con estas manifestaciones, la Administración se refirió oponiéndose, en tanto indica que el pliego establece que se trata de entregas referenciales en virtud de su naturaleza según demanda y que responde a una planificación estimada y elaborada para efectos de ejecución y gestión del suministro; indica que la cantidad correspondiente a cada entrega posee carácter referencial y que así se indicó en el pliego de condiciones, siendo este claro en que estas cantidades pueden variar. Todo lo cual considera se realiza en apego a los principios de eficiencia, continuidad del servicio público y satisfacción del interés; y en consecuencia considera que no genera inseguridad jurídica ni le impide la formulación de ofertas.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es **rechazar de plano** este punto de su recurso por faltar al deber de fundamentación, de conformidad con lo desarrollado en el Considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN” y según se procede a explicar.

Como puede observarse, el pliego de condiciones establece con suma claridad que se está frente a una modalidad de entrega según demanda, es decir que durante la ejecución contractual la Administración definirá la cantidad específica de insumos que requiere adquirir para la satisfacción de la necesidad pública, no comprometiéndose a la adquisición de una cantidad específica; de esta manera, visualiza este órgano contralor que la Administración en el “Documento Técnico Administrativo” incorpora información referente, no solamente a la cantidad referencial a adquirir para cada entrega, sino además del histórico de consumo.

En este sentido y como puede verse, el documento de cita indica expresamente que la cantidad referencial adquirir son 1.800 unidades, las cuales según se visualiza en el punto denominado “Entregas” indica las fechas de entrega aproximadas, así como las cantidades estimadas; de esta forma, se indica que la primera entrega se tiene prevista para febrero del 2027 por 600 unidades y además establece una entrega para junio y octubre del 2027, cada una de 600 unidades. Lo cual coincide con el estimado referencial a adquirir de 1.800 unidades indicadas en el mismo documento y con lo cual entiende este órgano contralor que el pliego es claro al indicar que la segunda y la tercera entrega corresponden a 600 unidades de manera referencial, es decir, que podrán variar según su necesidad y frente a la modalidad de contratación según demanda.

Ahora bien, en el mismo “Documento Técnico Administrativo” se visualiza un análisis de la Administración sobre la tendencia de adquisición, donde se especifica no solamente el comportamiento histórico de consumo y despachos, sino además una simulación según consumo y despacho y que concluye con un consumo promedio ponderado y un despacho promedio ponderado.

En consecuencia, observa este órgano contralor que el pliego de condiciones sí define las cantidades para la segunda y la tercera entrega de manera referencial en virtud de su naturaleza según demanda, se brinda la información referente a las estimaciones históricas y la cantidad estimada; de ahí que no se comprende cuál es la información que hace falta, según objetante, para poder formular su propuesta. Lo anterior máxime que la recurrente no realiza ningún desarrollo argumentativo, más allá de indicar que no hay parámetros objetivos y que no se permite conocer cuáles son las cantidades estimadas; aspectos que se desvirtúan a partir de la información contenida en el oficio de referencia que sí detalla las cantidades estimadas frente a la modalidad contractual, y que incluso brinda la información del histórico de consumo.

En consecuencia, se desconoce cuál es la información faltante que reclama el objetante de frente lo que está contenido en el pliego de condiciones y por ello es que su recurso debe ser rechazado por problemas de fundamentación y no desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 08:45	Vigencia certificado	14/05/2025 10:21 - 13/05/2029 10:21
DN Certificado	CN=ZUSETTE ABARCA MUSSIO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ZUSETTE, SURNAME=ABARCA MUSSIO, SERIALNUMBER=CPF-01-1348-0327		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/08/2026 09:18	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/08/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01358-2026	Fecha notificación	04/08/2026 09:28
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------